
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, del 12 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Geovandy Brito Castillo.

Abogado: Lic. José Antonio Castillo Vicente.

Recurrido: Yoel Rafael Bautista Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Geovandy Brito Castillo, dominicano, mayor de edad, liniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031722-4, domiciliado y residente en la calle Luis Arturo Rojas, núm. 84, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 47-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Castillo Vicente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Pablo Geovandy Brito Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente Pablo Geovandy Brito Castillo, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de febrero de 2016, fecha en la cual fue suspendida la audiencia con la finalidad de que fueran citadas todas partes envueltas en el proceso, por lo que fijó audiencia para el día 9 de marzo del presente año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales sobre los derechos humanos de los cuales somos signatario; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 819-2013, en contra de Pablo Geovandy Brito Castillo, por la presunta

violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoel Rafael Bautista Peguero;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 20 de marzo de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva aparece insertada en la sentencia objeto de recurso de casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Pablo Geovandy Brito Castillo, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00035/2014 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Pablo Geovandy Brito Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yoel Rafael Batoista Peguero; **Segundo:** Se condena al imputado Pablo Geovandy Brito Castillo, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión; **Tercero:** Compensa las costas penales del proceso, por haber sido asistido el procesado por un defensor de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente. En cuanto al aspecto civil. **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Yoel Rafael Batista Peguero, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Pablo Geovandy Brito Castillo, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos dominicano (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la víctima, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del hecho punible; **Tercero:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber sido asistido el procesado por un defensor público; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra para el día 27 de marzo del año 2014, a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas’; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectado de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitución que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por un abogado de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Pablo Geovandy Brito Castillo, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal en marcada en las violaciones a las siguientes normas y garantías judiciales: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 321 del Código Penal Dominicano y 340. 6 y 9 y 417.4 del Código Procesal Penal. Que en el presente proceso el imputado se defendió de la víctima que lo agredió de manera sorpresiva, pero además éste cubrió los gastos recibido por la víctima, por lo que entendemos que este es uno de los casos donde un Tribunal debe eximir de responsabilidad penal a una persona, sobre todo cuando la misma es de bien, como ha quedado demostrado, como hasta ahora lo ha mantenido la Corte a-qua. La sentencia carece de una motivación adecuada, ya que los elementos probatorios dan la razón a la teoría del caso de la defensa, sin embargo, lo condenan”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente en su instancia recursiva sobre que el tipo penal trasgredido se trató del artículo 321 del Código Penal, esta Corte procede a establecer el enunciado del mismo para poder determinar la veracidad del medio alegado: “Artículo 321 del Código Procesal Penal establece: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”... Que luego del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte considera que en el presente caso

no se establecieron las causales necesarias ni el escenario apropiado para que el tribunal a-quo acogiera a favor del imputado golpes y heridas excusable, en razón de que el tribunal inferior realizó un análisis acabado en cuanto a la deponencia de los testigos aportados, dando al traste con que los mismos dejaron claramente establecidos que el imputado golpeó al querellante con un bate en la cabeza mientras se encontraba desprevenido. Que si bien fue presentada como testigo a cargo la madre del propio agraviado la señora Fior María Peguero Ortiz, no menos cierto es que sus declaraciones en ningún momento se tornaron parciales ni el Tribunal a-quo observó animadversión en las mismas en contra del imputado. Que contrario lo establecido por el recurrente el tribunal a-quo realizó una clara ponderación del hecho, pues no fue presentado medio de prueba alguno que sirviera de coartada para corroborar que la actitud del imputado fue precedida de una provocación que le hiciera el señor Yoel R. Batista Peguero. Por todo lo antes expuesto esta Corte procede a rechazar el medio invocado... Que contrario lo esgrimido por el recurrente en su segundo medio de apelación, ésta alzada del estudio de la glosa procesal advierte que no hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez el tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por el acusador, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, respetando los derechos fundamentales del imputado en toda su extensión, realizando un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, cumpliendo cabalmente con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso. En lo que respecta a la pena impuesta ésta Corte es de opinión que la misma es la más adecuada para el caso en cuestión; por lo que se desestima el medio de apelación invocado... Que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, los motivos propuestos deben ser desestimados... Que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Castillo Vicente, actuando a nombre y representación del señor Pablo Antonio Brito Castillo, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, de lo invocado en el memorial de agravios por el recurrente Pablo Geovandy Brito Castillo, se evidencia que ataca el aspecto motivacional de la decisión impugnada en lo referente a la circunstancia de que el imputado actuó bajo la excusa legal de la provocación, por lo que el ilícito penal cometido debió ser excusado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer del aspecto atacado tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes, lo que nos ha permitido establecer que ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, pues ha precisado que no se establecieron las causales necesarias ni el escenario apropiado para que el Tribunal de primer grado acogiera a favor del imputado golpes y heridas excusables, al no comprobarse que de parte de la víctima Joel R. Batista Peguero, haya precedido provocación alguna; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Geovandy Brito Castillo, contra la sentencia

núm. 47-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.